

de admisión del 28° PROGRAMA DE FORMACIÓN DE ASPIRANTES – PROFA.

5. Los oficios, memorandos y demás documentos generados en atención al pedido de OTROSI descritos de manera expresa en mis pedidos de los EXP. N° 2024-0000403 y EXP. N° 2024-0000627, por el que se SOLICITO se realice las comunicaciones a las instancias competentes para el deslinde de responsabilidades legales, por contravenir de manera expresa la Ley de transparencia y su reglamento, por haber destruido información pública.” (sic)

Mediante **Carta N° 000041-2024-D-AMAG/RAI** notificada con fecha 6 de junio de 2024, que contiene el Informe N° 000231-2024-D-AMAG/DA-PROFA de fecha 3 de junio de 2024, **la entidad da atención a la solicitud del recurrente indicando lo siguiente:**

“(…)

Respecto al tercer pedido de información que se nos requiere, se manifiesta lo siguiente:

1) El manual de organización y funciones, clasificador de cargos y otros documentos de gestión, se encuentran publicados en la página web institucional, por lo tanto, son de conocimiento público. A tal fin, bastará que el interesado ingrese a: www.amag.edu.pe.

2) Al igual que en el caso de los documentos de gestión, el convenio específico de colaboración interinstitucional entre la Universidad Nacional de Ingeniería y la Academia de la Magistratura (proceso de admisión al 28° PROFA) también se encuentra publicado en la página web institucional, por tanto, es igualmente, de público conocimiento y el interesado lo puede verificar.

3) Conforme es de conocimiento público también, la Constitución Política de 1993, en su artículo 151° estableció la creación de la Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, y con fines de formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección, contemplando además como requisito para el ascenso (en la magistratura) la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia. Así, en el mes de julio de 1994, mediante Ley Orgánica N° 26335, se formalizó la creación de la Academia de la Magistratura, entidad que por imperio de su propia norma, goza de autonomía administrativa y académica, y que tiene por objeto: a) La formación académica de los aspirantes a cargos de magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público, y c) La actualización y perfeccionamiento de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Tal como ya se ha manifestado en anterior oportunidad, la autonomía académica de la cual, por mandato de su Ley Orgánica, goza la Academia de la Magistratura, implica para la AMAG, la potestad de fijar cómo se llevará a cabo el proceso de ingreso, así como de enseñanza, para lo cual está facultada a aprobar la política general de la Academia, sus Reglamentos académicos, entre otros. (artículo 6° de la Ley Orgánica).

En ese orden de ideas, la eliminación del Banco de Preguntas y del material digital e impreso del examen de conocimientos, se constituyen en decisiones técnico académicas y de gestión de la entidad, con la finalidad de fortalecer los controles de seguridad y de mitigación de riesgos, en los resultados y objetivos trazados en los Procesos de Admisión al PROFA.”

Con fecha 21 de junio de 2024, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que:

"II. FUNDAMENTOS

(...)

DEL PEDIDO DE INFORMACION PUBLICA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO

(...)

El 06/06/2024 he recibido la carta N° 00041-2024-D-AMAG/RAI, así como el informe N° 000231-2024-D-AMAG/DA-PROFA, cuyo tenor no responde a mi pedido puntual a mi tercer pedido, para mayor detalle se explicará en una tabla.

Documento peticionado	Comentario del recurrente a la carta N° 00041-2024-D-AMAG/RAI, así como el informe N° 000231-2024-D-AMAG/DA-PROFA
2. Nombre del funcionario y/o servidor que dispuso la destrucción del examen de conocimiento, así como de las claves de respuesta del proceso de admisión del 28° PROGRAMA DE FORMACIÓN DE ASPIRANTES – PROFA.	En ninguna parte de la carta N° 00041-2024-D-AMAG/RAI, así como el informe N° 000231-2024-D-AMAG/DA-PROFA mencionan el nombre del nombre del funcionario y/o servidor que dispuso la destrucción del examen de conocimiento, así como de las claves de respuestas.
3. Parte pertinente del documento de gestión respectivo (sea MOF, clasificador de cargos, memorando, etc) en el que conste las funciones del funcionario y/o servidor que dispuso la destrucción del examen de conocimiento, así como de las claves de respuesta del proceso de admisión del 28° PROGRAMA DE FORMACIÓN DE ASPIRANTES – PROFA.	En ninguna parte de la carta N° 00041-2024-D-AMAG/RAI, así como el informe N° 000231-2024-D-AMAG/DA-PROFA mencionan ni remiten el documento que gestión que contenga las funciones del funcionario y/o servidor que dispuso la destrucción del examen de conocimiento, así como de las claves de respuestas.
4. Contrato de servicio, convenio interinstitucional u otro documento entre la AMAG y la UNI en el que se haya regulado de manera expresa la destrucción del examen de conocimiento, así como de las claves de respuesta del proceso de admisión del 28° PROGRAMA DE FORMACIÓN DE ASPIRANTES – PROFA.	En el informe N° 000231-2024-D-AMAG/DA-PROFA, indica de manera genérica que, dicho convenio está publicado en la página web institucional, además anteriormente han mencionado la dirección www.amag.edu.pe Sobre el particular, la mención página web institucional, así como la dirección web www.amag.edu.pe resulta genérica, por lo que contraviene el numeral 30.2 del artículo 30 del

	nuevo reglamento de la Ley de transparencia, DS N° 007-2024-JUS, que precisa que el envío por medio del enlace exacto y directo dentro del Portal de Transparencia Estándar, de la sede digital de la entidad o de cualquier otro canal digital que la contenga, de archivos adjuntos o de un enlace en la plataforma o servicio digital habilitado. Además, contraviene el punto 7 de lineamiento resolutivo aprobado por la resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, que señala que "(...) dicho enlace debe dirigir de manera específica y completa a la información materia de la solicitud, por lo que no se considera satisfecho el requerimiento del solicitante, cuando el enlace remita de manera genérica a la página web institucional de la entidad, a buscadores de información que se encuentren incluidas en estas, entre otros.
5. Los oficios, memorandos y demás documentos generados en atención al pedido de OTROSI descritos de manera expresa en mis pedidos de los EXP. N° 2024 – 0000403 y EXP. N° 2024 – 0000627, en los que se solicitó se realice las comunicaciones a las instancias competentes para el deslinde de responsabilidades legales, por contravenir de manera expresa la Ley de transparencia y su reglamento, por haber destruido información pública.	En ninguna parte de la carta N° 00041-2024-D-AMAG/RAI, así como el informe N° 000231-2024-D-AMAG/DA-PROFA me remiten la información peticionada.

(...)"

A través de la Resolución N° 003227-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante **Oficio N° 000015-2024-D-AMAG/RAI** presentado ante esta instancia con fecha 20 de agosto de 2024, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, sin formular descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general,

¹ Resolución de fecha 9 de julio de 2024, notificada con fecha 31 de julio de 2024.

² En adelante, Ley de Transparencia.

conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad información detallada en cinco (5) puntos conforme obra en su solicitud; sin embargo, cabe precisar que, en su recurso de apelación, en relación al punto 1, refiere que no forma parte de su recurso de apelación, quedando subsistentes para su análisis los puntos 2 al 5, los cuales se detallan:

“2. Nombre del funcionario y/o servidor que dispuso la destrucción del examen de conocimiento, así como de las claves de respuesta del proceso de admisión del 28° PROGRAMA DE FORMACIÓN DE ASPIRANTES-PROFA.

3. Parte pertinente del documento de gestión respectivo (sea MOF, clasificador de cargos, memorando, etc.) en el que conste las funciones del funcionario y/o servidor que dispuso la destrucción del examen de conocimiento, así como de las claves de respuesta del proceso de admisión del 28° PROGRAMA DE FORMACIÓN DE ASPIRANTES – PROFA.

4. Contrato de servicio, convenio interinstitucional u otro documento entre la AMAG y la UNI en el que se haya regulado de manera expresa la destrucción del examen de conocimiento, así como de las claves de respuesta del proceso de admisión del 28° PROGRAMA DE FORMACIÓN DE ASPIRANTES – PROFA.

5. Los oficios, memorandos y demás documentos generados en atención al pedido de OTROSI descritos de manera expresa en mis pedidos de los EXP. N° 2024-0000403 y EXP. N° 2024-0000627, por el que se SOLICITO se realice las comunicaciones a las instancias competentes para el deslinde de responsabilidades legales, por contravenir de manera expresa la Ley de transparencia y su reglamento, por haber destruido información pública.”

En tanto, la entidad atendió la solicitud mediante Carta N° 000041-2024-D-AMAG/RAI que contiene el Informe N° 000231-2024-D-AMAG/DA-PROFA de fecha 3 de junio de 2024, manifestando que el manual de organización y funciones, clasificador de cargos y otros documentos de gestión, así como el convenio específico de colaboración interinstitucional entre la Universidad Nacional de Ingeniería y la Academia de la Magistratura (proceso de admisión al 28° PROFA) se encuentran publicados en la página web institucional, por lo tanto, son de conocimiento público, para tal fin, bastará que el interesado ingrese a: www.amag.edu.pe. Asimismo, señala que, **la eliminación del Banco de Preguntas y del material digital e impreso del examen de conocimientos, se constituyen en decisiones técnico académicas y de gestión de la entidad, con la finalidad de fortalecer los controles de seguridad y de mitigación de riesgos, en los resultados y objetivos trazados en los Procesos de Admisión al PROFA.**

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, señalando que, **en relación al punto 2 y 3 de la solicitud**, en ninguna parte de la carta N° 00041-2024-D-AMAG/RAI, así como del informe se menciona el nombre del nombre del funcionario y/o servidor que dispuso la destrucción del examen de conocimiento, así como de las claves de respuestas, tampoco se le remite el documento de gestión que contenga las funciones del referido funcionario o servidor. **En cuanto al punto 4** refiere que la entidad de manera genérica indica que el convenio está publicado en la página web institucional, y respecto **al punto 5**, no se remite la información peticionada.

Por su parte, la entidad si bien remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, **no formula descargos ante esta instancia.**

En ese contexto, se advierte, que el recurrente manifiesta que la entidad no le remitió la información de forma completa ni conforme a lo solicitado.

Al respecto, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, **incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o **confusa**”. (subrayado agregado)*

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta **completa y congruente con lo requerido**, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información solicitada.

En ese sentido, del Informe N° 000231-2024-D-AMAG/DA-PROFA, que da atención a la solicitud, se advierte lo siguiente: En cuanto **en cuanto al punto 2** de la

solicitud, no se advierte respuesta alguna respecto al *“nombre del funcionario y/o servidor que dispuso la destrucción del examen de conocimiento, así como de las claves de respuesta...”*. Con respecto a los **puntos 3 y 4**, la entidad refiere de forma genérica que dicha información se encuentra publicada en la página web institucional, siendo de conocimiento público y para tal fin, bastará con que el interesado ingrese al siguiente enlace: www.amag.edu.pe, sin tener en cuenta el modo y forma de entrega solicitado por el recurrente, esto es, a través del correo electrónico.

Finalmente, **con relación al punto 5** de la solicitud, referido a *“Los oficios, memorandos y demás documentos generados en atención al pedido de OTROSI descritos de manera expresa en mis pedidos de los EXP. N° 2024-0000403 y EXP. N° 2024-0000627, por el que se SOLICITO se realice las comunicaciones a las instancias competentes para el deslinde de responsabilidades legales, por contravenir de manera expresa la Ley de transparencia y su reglamento, por haber destruido información pública.”*, se indica de forma genérica que *“la eliminación del Banco de Preguntas y del material digital e impreso del examen de conocimientos, se constituyen en decisiones técnico académicas y de gestión de la entidad, con la finalidad de fortalecer los controles de seguridad y de mitigación de riesgos, en los resultados y objetivos trazados en los Procesos de Admisión al PROFA”*, sin responder de forma específica sobre la existencia o no de la documentación que se hubiere generado a razón de los pedidos descritos en los expedientes 2024-0000403 y 2024-0000627.

En esa línea, de lo obrante en autos, se advierte que la entidad atendió de forma incompleta e imprecisa la solicitud del recurrente omitiendo dar respuesta de forma clara e íntegra de lo solicitado; por lo que **la respuesta de la entidad no ha sido remitida de manera completa y precisa con lo solicitado, atendiendo a que no se ha brindado respuesta del íntegro de lo requerido o motivado de manera clara y precisa, su inexistencia**. Al respecto, debió tener en consideración lo dispuesto por el artículo 51° del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, el cual dispone que el funcionario responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designado garantiza el acopio, organización, conservación de la información y la transferencia de los documentos archivísticos al nivel de archivo que corresponda.

Asimismo, el numeral 52.3 del artículo 52 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder del funcionario responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designada en el marco del Sistema Nacional de Archivos, o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, corresponde al funcionario responsable de atender la solicitud, según lo informado por el funcionario responsable del área poseedora de la información, comunicar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Aunado a ello, cabe precisar que, en relación a los **puntos 3 y 4 de la solicitud**, en cuanto la entidad refiere que la información solicitada es de conocimiento público y se encuentra en la página web institucional, a través de siguiente enlace: www.amag.edu.pe. Al respecto, es necesario precisar, que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que no se podrá negar información

³ En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

En el mismo sentido, el literal g) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, en la solicitud de acceso a la información los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, y en este caso el recurrente precisó que deseaba que la información sea entregada a su correo electrónico.

En dicha línea, cabe traer a colación el criterio establecido por este Tribunal en los numerales 6 y 7 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP, de fecha 1 de marzo de 2021⁴, en cuanto establece: **“6. Las entidades se encuentran en la obligación de proporcionar la información solicitada en la forma requerida, pudiendo ser en copia simple, copia fedateada, copia certificada, archivo digital, enlace para descarga, entre otros; la entrega de la documentación en una forma distinta a la solicitada, no satisface el derecho de acceso a la información pública. 7. El derecho de acceso a la información pública puede atenderse con la comunicación por escrito del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, **cuando ello corresponda con la forma requerida por el ciudadano**. En estos casos, dicho enlace debe dirigir de manera específica y completa a la información materia de la solicitud, por lo que no se considera satisfecho el requerimiento del solicitante, cuando el enlace remita de manera genérica a la página web institucional de la entidad, a buscadores de información que se encuentren incluidas en estas, entre otros.”** (subrayado y resaltado nuestro)

En tal sentido, se puede verificar que el enlace consignado en la respuesta remitida al recurrente dirige de manera genérica a la página web institucional de la entidad, por lo que, dicha respuesta no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en la forma solicitada.

Por lo antes expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad entregar la información pública solicitada por la recurrente en forma completa y precisa sobre la posesión de la información, teniendo en cuenta el modo y la forma solicitada, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en los numerales 6) y 7) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP, requiriendo previamente a las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar a cargo de lo requerido, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada de lo solicitado, y en caso de pérdida informar al recurrente el inicio, los avances y resultados procedimiento de reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en la ley, hasta la entrega de la información correspondiente, o se informe fehaciente y documentalmente su inexistencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así

⁴ Publicado en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>.

como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal *requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. *En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, *es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.* Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 54 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

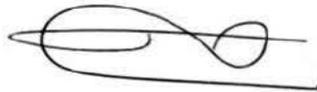
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED]; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA** que entregue válidamente la información pública solicitada de forma completa y precisa y en el modo requerido por el recurrente; conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a [REDACTED].

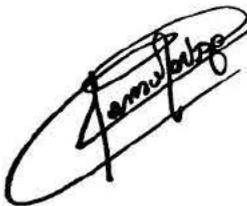
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y a la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



Firmado digitalmente
por VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617.scft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav

